



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE : YAIR ALFONSO VILORIA
DEMANDADO : COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORE PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.
RADICACIÓN : 11001-31-05-**011-2019-00788-00**

SECRETARÍA. BOGOTÁ D.C., 06 de julio de 2022. En la fecha pasa al Despacho del señor Juez informando que la parte demandada se presentó en las instalaciones del despacho el 27 de mayo de 2022 y allegó contestación el 15 de junio de 2022. Sírvase Proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tendrá por no contestada la demanda por parte de la sociedad **COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.**, en cumplimiento a lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 31 del CPT y SS, ello en consideración a que en cumplimiento a lo ordenado en auto del 17 de enero de 2022, la apoderada de la sociedad demandada se hizo presente en las instalaciones del despacho el 27 de mayo de 2022 (f° 293), día en el cual se le hizo entrega física de la copia del auto admisorio, de la demanda y sus anexos, por lo que contaba hasta el 13 de junio de 2022 para allegar contestación de la demanda, lo que hizo tan solo hasta el 15 de junio siguiente.

Es de aclarar que al haberse tenido a la demandada notificada por conducta concluyente mediante auto de 17 de enero de 2022 y que la entrega del traslado se realizó de manera física en las instalaciones del Despacho, no le era aplicable lo señalado en su momento en el inciso 3 del Art 8 del Decreto 806 de 2020 respecto a que “*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*”, ya que como se precisó dicha entrega no se realizó mediante correo electrónico o mensaje de datos.

Así mismo, se reconocerá personería adjetiva para actuar a la profesional del derecho VIVIANA SANABRIA ZAPATA, identificada con C.C. 53.131.347 y portadora de la T.P. N° 278.871 del C.S. de la J. como apoderada de la **COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.**, en los términos del poder conferido.

De otra parte, considera de oficio el despacho que, si se debe proceder a integrar debidamente el litisconsorcio necesario de la pasiva con las sociedades **SERDEMPO SAS** y **EMPOSER LTDA**, como quiera que, de acuerdo con los hechos y fundamentos de derecho, estas dos empresas fungieron como intermediarias en la relación laboral que se pretende sea declarada, por lo que tienen interés directo en el resultado del proceso.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la sociedad **COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A**

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la profesional del derecho **VIVIANA SANABRIA ZAPATA**, identificada con **C.C. 53.131.347** y portadora de la T.P. N° **278.871** del C.S. de la J. como apoderada de la **COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.**, en los términos del poder conferido.

TERCERO: INTEGRAR debidamente el litisconsorcio necesario, de conformidad, vinculando al proceso a **SERDEMPO SAS** y **EMPOSER LTDA**.

CUARTO: CORRER traslado notificando a los litisconsortes necesarios en la forma prevista por el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con los artículos 291 y 292 del CGP y lo preceptuado por la Ley 2213 de 2022 para que se sirvan contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación. Tramite a cargo de la parte actora.

QUINTO: REQUERIR a los litisconsortes necesarios para que alleguen con la contestación de la demanda, las pruebas preconstituidas o documentales que tenga en su poder relacionadas con el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Harold Andrés David Loaiza

Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 12 de julio de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 0118 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18e1bdc56f985d87bccbec32c3d6c63818c6e2ae809664f3ab104e1cd774309f**

Documento generado en 12/07/2023 08:54:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JULIO LEONARDO FIGUEROA VIVAS
DEMANDADO: JUAN GABRIEL MARTINEZ
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2019-00215-01

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., informando que el presente asunto llego del superior, a continuación, me permito presentar la siguiente liquidación de costas, la cual pongo a su consideración, en cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 al 5 del artículo 366 del C.G.P.:

A CARGO DE JULIO LEONARDO FIGUEROA VIVAS:

AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA:	<u>\$200.000</u>
AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA:	<u>\$0</u>
AGENCIAS EN DERECHO CASACIÓN:	<u>\$0</u>
COSTAS:	<u>\$0</u>
TOTAL:	<u>\$200.000</u>

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se dispone **OBEDECER Y CUMPLIR** lo dispuesto por el superior.

En relación con la liquidación de costas practicadas por Secretaría y siguiendo lo fijado en el numeral 1 del artículo 366 del CGP, el Despacho la aprueba en la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) a cargo del demandante **JULIO LEONARDO FIGUEROA VIVAS** y a favor del demandado, conforme a la parte resolutive del fallo de primera y segunda instancia.

Al no existir más actuaciones pendientes por adelantar ni solicitudes por resolver, se dispone el archivo de las diligencias, previo denotación en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA
JUEZ**

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ**
Hoy 11 de junio de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 118 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

**LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario**

Firmado Por:

Harold Andres David Loaiza

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4581e6f34eae9ae7a876631dac9225e176e3d6082b81fbc2c2e67dde048de0f**

Documento generado en 12/07/2023 08:54:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ANA SOFÍA MARTÍNEZ CASTRO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES Y OTRO
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2019-00326-01

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., informando que el presente asunto llego del superior, a continuación, me permito presentar la siguiente liquidación de costas, la cual pongo a su consideración, en cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 al 5 del artículo 366 del C.G.P.:

A CARGO DE LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.:

AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA:	<u>\$1.000.000</u>
AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA:	<u>\$1.000.000</u>
AGENCIAS EN DERECHO CASACIÓN:	<u>\$0</u>
COSTAS:	<u>\$0</u>
TOTAL:	<u>\$2.000.000</u>

A CARGO DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES:

AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA:	<u>\$0</u>
AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA:	<u>\$1.000.000</u>
AGENCIAS EN DERECHO CASACIÓN:	<u>\$0</u>
COSTAS:	<u>\$0</u>
TOTAL:	<u>\$1.000.000</u>

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se dispone **OBEDECER Y CUMPLIR** lo dispuesto por el superior.

En relación con la liquidación de costas practicadas por Secretaría y siguiendo lo fijado en el numeral 1 del artículo 366 del CGP, el Despacho la aprueba en la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) a cargo de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, y UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000) a cargo de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE**

PENSIONES – COLPENSIONES y a favor de la demandante, conforme a la parte resolutive del fallo de primera y segunda instancia.

Al no existir más actuaciones pendientes por adelantar ni solicitudes por resolver, se dispone el archivo de las diligencias, previo denotación en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA
JUEZ

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ**
Hoy 11 de junio de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 118 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Harold Andres David Loaiza

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b5a7b1588bfaac002161b0ec91fed17489c55b45fc588e1053a632e5de471a4**

Documento generado en 12/07/2023 08:54:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA MENDIETA GARCIA
DEMANDADO: ALCALDIA DE BOGOTA, EMPRESA DE ACUEDUCTO DE BOGOTA E.S.P., UAESP, AGUAS DE BOGOTA E.S.P.
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2020-0006400

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C,

Once (11) de julio dos mil veintitrés (2023).

Adentrándonos en el presente asunto, vistos los escritos de poder y contestación allegados por la pasiva, se reconocerá personería adjetiva para actuar al abogado **VICTOR MANUEL ACEVEDO AMEZQUITA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.363.904 y portador de la T.P. N° 175.425 del C.S. de la J como apoderado de **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PUBLICOS UAESP**; así mismo se verifica poder conferido al Doctor Dr. **JORGE ELIECER MANRIQUE VILLANUEVA** identificado con C.C. 79.637.383 y T.P. 83.085 del C.S. de la J, como apoderado de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA E.A.B. E.S.P.**, seguidamente reposa poder conferido al **Dr. MAURICIO ROA PINZON** identificado con C.C. 79.513.792 y portador de la T.P. N° 178.838 del C.S. de la J., como apoderado de **AGUAS DE BOGOTA S.A E.S.P.**, por último reposa poder conferido a la Dra **GLORIA MAGDALENA DIAGO CASASBUENAS** identificada con el número de cédula 51.569.861 y T.P. 58.559 del C.S. de la J., como apoderada de **BOGOTÀ DISTRITO CAPITAL** de ahí que se dispondrá reconocerles personería adjetiva para actuar.

Por lo anterior, considerando que junto con los escritos de poder, se aportan escritos de contestación de demanda, los que cumplen con los requisitos del artículo 31 del CPTSS, de ahí que en uso de los principios de economía y celeridad procesal que gobiernan esta clase de actuaciones se tendrá por contestada la demanda por parte de **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PUBLICOS UAESP** por parte de **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA E.A.B. E.S.P, AGUAS DE BOGOTA S.A E.S.P., BOGOTA DISTRITO CAPITAL.**

Por último, se ACEPTA la renuncia al poder conferido por la **UAESP** al abogado **VICTOR MANUEL ACEVEDO AMEZQUITA**, de conformidad con el artículo 76 del C.G.P., aplicable por autorización de los Artículos 40, 48 y 145 del CPT y de la SS.

En consecuencia el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte **i) LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PUBLICOS UAESP ii) EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA E.A.B. E.S.P iii) AGUAS DE BOGOTA S.A. E.S.P. y IV) BOGOTA DISTRITO CAPITAL.**

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a los profesionales del derecho:

- i) VICTOR MANUEL ACEVEDO AMEZQUITA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.363.904 y portador de la T.P. N° 175.425 del C.S. de la J como apoderado de **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PUBLICOS UAESP.**
- ii) JORGE ELIECER MANRIQUE VILLANUEVA** identificado con C.C. 79.637.383 y T.P. 83.085 del C.S. de la J, como apoderado de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA E.A.B. E.S.P.**
- iii) MAURICIO ROA PINZON** identificado con C.C. 79.513.792 y portador de la T.P. N° 178.838 del C.S. de la J como apoderado de **AGUAS DE BOGOTA S.A. E.S.P.**
- iv) GLORIA MAGDALENA DIAGO CASASBUENAS** identificada con el número de cédula 51.569.861 y T.P. 58.559 del C.S. de la J., como apoderada de **BOGOTA DISTRITO CAPITAL.**

TERCERO: SEÑALAR como fecha para realizar la audiencia contemplada en el artículo 77 del CPTSS, esto es la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, el día

cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023) a las 10.00 A.M, así mismo se advierte que esta diligencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma LifeSize, en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/18718463>

CUARTO: ACEPTAR renuncia presentada por el abogado **VICTOR MANUEL ACEVEDO AMEZQUITA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.363.904 y TP 175.425 del CSJ, de conformidad con lo esbozado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA
JUEZ

ECM

<p>JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ</p> <p>Este proveído se notifica a través del estado electrónico 118, hoy 12 de julio de 2023</p> <p>LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS Secretario</p>

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eca78c4310f0056f17d659200567c06da66c96b03476f65fcc9bbf93163acdb1**

Documento generado en 12/07/2023 08:54:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
CARRERA 7 NRO. 12 C-23 PISO 20 EDIFICIO NEMQUETEBA
JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: SANDRA DALILA MORALES SOLANO
DEMANDADOS: AFP COLFONDOS, PORVENIR S.A., AFP SKANDIA,
COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES Y SEGUROS y
COLPENSIONES
RADICADO: 11001310501120200013500

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Entra el Despacho a revisar el presente asunto se dispuso conceder a la parte convocada **PROTECCION S.A.** el término de cinco días a efectos de que subsanara las falencias y que fueron indicadas en dicho proveído, vencido dicho término la parte interesada no se pronunció al respecto, por ello de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3° del artículo 31 del CPTSS, por lo cual se tendrá por no contestada la demanda por dicha entidad.

De otro lado, se observa que la apoderada de **SKANDIA ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, interpone recurso de apelación contra el auto de fecha 11 de mayo de 2023, que tuvo por no contestada la demanda, considerando que dentro del término legal presentó contestación a la demanda, encontrándose dentro del término de notificación.

Así las cosas, al haberse presentado dentro del término legal y encontrarse dentro de las providencias susceptibles de apelación previstas en el numeral 1 del artículo 65 del CPT Y SS, se concederá para ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Bogotá, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de **SKANDIA ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.** contra la providencia de fecha 11 de mayo de 2023 el en efecto **SUSPENSIVO**.

En consecuencia el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda ordinaria laboral por **ADMINISTRADORA DE FONDOS Y PENSIONES PROTECCION S.A.**

SEGUNDO: CONCEDER para ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Bogotá, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la AFP **SKANDIA ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A** contra el auto de fecha 11 de mayo de 2023, el en efecto **SUSPENSIVO.**

Por secretaria procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA
JUEZ

ECM

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Este proveído se notifica a través del estado electrónico 118,
hoy 12 de Julio de 2023

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e47f87d620cb74f81e5ca68a31fb4f215d03392d4e60663f4ed3109195fd741**

Documento generado en 12/07/2023 08:54:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MANUEL MEJIA
DEMANDADO: BANCO POPULAR
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2021-00060-00

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Adentrándonos en el estudio del presente asunto, en primera medida se le reconoce personería adjetiva para actuar como apoderado de la demandada a la persona jurídica de derecho privado sociedad **CAL Y NAF ABOGADOS SAS** identificada con el NIT 900.822.176-1, representada legalmente por la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA** C.C. 65.701.747 y portadora de la T.P. número 123148 del C.S. de la J. identificada con C.C. 1.026.284.895 como apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** en los términos del poder conferido, quien a su vez sustituye a la quien a su vez sustituye a la quien a su vez sustituye a la Dra. **MARIA ALEJANDRA ALMANZA NUÑEZ** identificada c

A su vez y teniendo en cuenta que el escrito visible en el archivo 08, acredita los requisitos previstos en el artículo 31 del CPT y SS, razón por la cual se tendrá **POR CONTESTADA** la demanda por **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

Así mismo, se verifica renuncia de poder allegado por la firma de abogados que representa a Colpensiones, en consecuencia se dispone aceptar la renuncia al poder que le fuera conferido a la persona jurídica de derecho privado sociedad **CAL Y NAF ABOGADOS SAS** identificada con el NIT 900.822.176-1, representada legalmente por la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA** como apoderada de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

En consecuencia el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la persona jurídica de derecho privado sociedad **CAL Y NAF ABOGADOS SAS**

identificada con el NIT 900.822.176-1, representada legalmente por la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA** C.C. 65.701.747 y portadora de la T.P. número 123148 del C.S. de la J. identificada con C.C. 1.026.284.895 como apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y a la Dra. **MARIA ALEJANDRA ALMANZA NUÑEZ** identificada con C.C. 1.018.456.532 y portadora de la T.P. N° 273.998 del C.S. de la J

SEGUNDO: SEÑALAR como fecha para realizar de manera concentrada las audiencias contempladas en los artículos 77 y 80 del CPTSS, esto es la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y junto con la de juzgamiento, el día catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023) a las 2.30 P.M, así mismo se advierte que esta diligencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma LifeSize, en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/18717838>

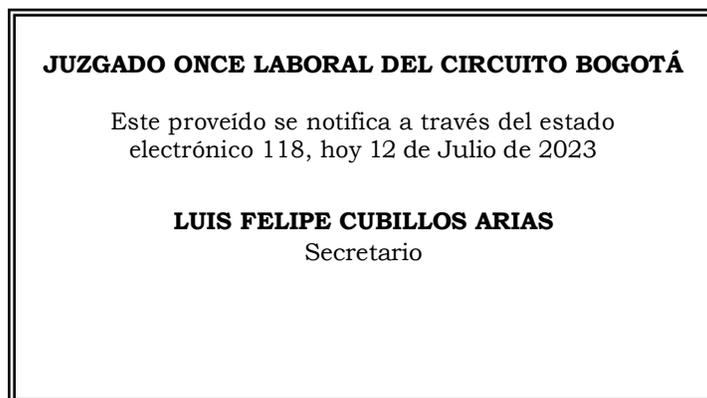
TERCERO: INTEGRAR al **MINISTERIO PÚBLICO** para que si a bien tiene intervenga, con el fin de garantizar el control de gestión e intervención judicial que la Procuraduría General de la Nación ejerce.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por persona jurídica de derecho privado sociedad **CAL Y NAF ABOGADOS SAS**, identificada con el NIT 900.822.176-1, como apoderada de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA
JUEZ

ECM



Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14a3f9849af26a3f2c9047d98ce5b030f97337846120f625edd45ddb394564e9**

Documento generado en 12/07/2023 08:54:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: DIANA MARCELA OLANO VALLEJO
DEMANDADO: JESUS EDUARDO SANCHEZ HUERTAS
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2022-00491-00

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., diez 10 de julio de dos mil veintitrés (2023)

Observa el Despacho que la demanda adecuada conforme se requirió, cumple con los requisitos señalados en el artículo 25 del CPT y SS y siguientes, por lo cual se dispondrá su admisión.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA adjetiva para actuar en calidad de apoderado de la parte actora al profesional del derecho JENNY TERESA BELLO HERRERA, quien se identifica con CC 32208205, y con TP 264702.

SEGUNDO: ADMITIR el proceso ordinario laboral de primera instancia, promovida por **DIANA MARCELA OLANO VALLEJO** en contra de **JESUS EDUARDO SANCHEZ HUERTAS**.

TERCERO: CORRER traslado notificando personalmente a la parte demandada, en la forma prevista en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, o como lo disponen los art 291 y 292 del CGP, para que se sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro de los diez (10) días hábil siguiente al de la notificación personal de este auto.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que en caso de que escoja realizar la notificación a través de los medios electrónicos, informe de manera inmediata a este despacho, tanto la realización del acto procesal, como la fuente que le permitió conocer que los canales digitales informados, son los que las personas a notificar tienen dispuesta para este tipo de trámites, dando aplicación a lo dispuesto en el art 8, inciso 2 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

HAROLD ANDRES DAVID LOIZA

El Juez

hjmc

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 12 de julio de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 118 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34caad95d937827412fa37d0ccec2217b59bb9e7b2a7792e5b10e2d2a8dfbffa**

Documento generado en 12/07/2023 08:54:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MARCO GIOVANE PINZON GOMEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES,
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2022-00372-00

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023). Al Despacho del Señor Juez, informando que dentro del presente trámite las demandadas **PORVENIR S.A. y COLPENSIONES** arrimo poder y contestación a la demanda. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el escrito de contestación de la demanda presentado por las demandadas **PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, se advierte que no cumple con los requisitos del artículo 31 del CPTSS, toda vez que el pronunciamiento realizado frente a los hechos se presentó en cuanto al escrito de la demanda inicial y no se tuvo en cuenta su subsanación, por lo cual deberá dar respuesta a las situaciones fácticas relacionados a en el archivo 05, en los términos exigidos por el numeral 3° del artículo 31 del CPTSS.

Además se observa que la demandada Colpensiones, no aporta las pruebas documentales relacionadas en el acápite de pruebas, esto es la copia del expediente administrativo y la historia laboral del señor MARCO GIOVANE PINZON GOMEZ archivo 011.

De acuerdo a lo expuesto, se le concederá el término perentorio e improrrogable de cinco (05) días a fin que subsane los defectos aquí señalados, so pena de tener por no contestada la demanda que hoy nos ocupa.

En consecuencia se **DISPONE:**

PRIMERO.- RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado de la demandada **AFP PORVENIR S.A.**, a la firma de abogados **GODOY**

CORDOBA ABOGADOS S.A.S. identificada con NIT 830.515.294-0 y al abogado **DANIEL FELIPE RAMIREZ SANCHEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.070.018.966 y portador de la T.P. N° 373.906 del C.S. de la J, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la persona jurídica de derecho privado sociedad **CAL Y NAF ABOGADOS SAS** identificada con el NIT 900.822.176-1, representada legalmente por **CLAUDIA LILIANA VELA** C.C. 65.701.747 y portadora de la T.P. número 123148 del C.S. de la J. identificada con C.C. 1.026.284.895 como apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** y al abogad **SANTIAGO QUINTERO RODRIGUEZ** identificada con C.C. 1.071.142.791 y T.P. 283.663 del C.S. de la J., como apoderado sustituto en los términos del poder de sustitución, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: INADMITIR la contestación de la demanda allegada por las accionadas **PORVENIR S.A.** y **COLPENSIONES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO.- CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandada **PORVENIR S.A y COLPENSIONES**, para que se sirva dentro de éste plazo **SUBSANAR** el escrito de contestación, de conformidad con las falencias anotadas anteriormente, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO: INGRESAR las diligencias al Despacho, una vez cumplido lo anterior para continuar con el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA
JUEZ

ECM

<p>JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ</p> <p>Este proveído se notifica a través del estado electrónico 118, hoy 12 de Julio de 2023</p> <p>LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS Secretario</p>

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd1a300ae8f4093473d77e66546a1aee08bff3f7f96dd130af22604c7291043**

Documento generado en 12/07/2023 08:54:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 Nro. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : MAYUNIT VIVAS GUERRERO
ACCIONADOS : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA
ATENCIÒN Y REPARACIÒN INTEGRAL A LAS
VICTIMAS
RADICACIÒN : 11001 31 05 011 2023 00276 00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. Once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho del señor Juez informando que la presente acción de tutela nos correspondió por reparto bajo el número de radicado de la referencia. Sirvase proveer.

Luis Felipe Cubillos Arias
Secretario.

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., Once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la acción constitucional presentada, se encuentra que cumple con lo ordenado en los Artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por la señora **MAYUNIT VIVAS GUERRERO** identificada con **C.C. No 1.024.539.991** contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÒN Y REPARACIÒN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**

SEGUNDO: REQUERIR a **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÒN Y REPARACIÒN INTEGRAL A LAS VICTIMAS** a través de su Representante Legal, Director o por quién haga sus veces para que en el término improrrogable de un (01) día informen a este Despacho respecto de los hechos la presente acción constitucional.

TERCERO: TENER como elementos de prueba para la presente acción la documental allegada y enunciada en el escrito de tutela.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito posible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Harold Andrés David Loaiza

Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 12 de julio de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 118 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Harold Andres David Loaiza

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc1db2ded5fa0cafe7d821759f3506d6abc2c7f599cd2957ec2dfb0446516abf**

Documento generado en 12/07/2023 08:54:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ACCION DE TUTELA
DEMANDANTE: ISABEL SUAREZ DE ROBERTO
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2023-00277-00

SECRETARIA, BOGOTÁ D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).
En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que la parte actora
presento en tiempo adecuación de la demanda. Sírvasse proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la acción
constitucional presentada, se advierte que cumple los requisitos previstos en
los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela promovida por **ISABEL SUAREZ DE ROBERTO** en contra de **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: REQUERIR a la entidad accionada a través de su representante legal, director o quién hiciere sus veces, para que en el término improrrogable de un (1) día rinda informe a este Despacho respecto de los hechos la presente acción constitucional.

TERCERO: TENER COMO PRUEBA la documental allegada y enunciada en el escrito de tutela.

CURATO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito posible.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

HAROLD ANDRES DAVID LOIZA
El Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 12 de Julio de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 118 dispuesto en el Micrositio de este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

hjm

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bb903c480beb75491798cf5f1dbed1e1f96bc0c6ca4748bf3259012b88360bb**

Documento generado en 12/07/2023 08:54:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 Nro. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

Once (11) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTES : MARIA ALEYDA QUINTERO LOPEZ
ACCIONADOS : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA
ATENCIÒN Y REPARACIÒN INTEGRAL A LAS
VICTIMAS
RADICACIÒN : 11001-31-05-011-2023-00264-00

En ejercicio del derecho consagrado en el Artículo 86 de la Constitución Política, la señora MARIA ALEYDA QUINTERO LOPEZ identificado con C.C. 24.726.918, obrando en nombre propio, instauró Acción de Tutela en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÒN Y REPARACIÒN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, por considerar que existen elementos suficientes para concretar la violación sobre su derecho fundamental de PETICIÒN

ANTECEDENTES

Pretende el actor una respuesta de fondo frente a la petición fecha 8 de mayo de 2023, radicado No. 2023-0262611-2, mediante el cual solicitó se le informara la fecha exacta de entrega de su carta cheque, que se le indicara la fecha exacta de desembolso y que se le otorgara una certificación de inclusión en el RUV.

TRAMITE

Se admitió la presente acción de tutela mediante providencia del 26 de junio de 2023 y se libró comunicación a la entidad accionada con el propósito de que, a través de su representante legal, director o por quién haga sus veces se pronunciaran en el término improrrogable de UN (1) DÍA sobre los hechos y pretensiones de la presente acción constitucional.

ACTUACION PROCESAL

RESPUESTA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

Al respecto la accionada, a través de la Doctora Gina Marcela Duarte Fonseca, en su condición de Representante Judicial de la Unidad para las Víctimas, según Resolución de nombramiento 04057 del 01 de noviembre del 2022, como jefe de la Oficina Asesora Jurídica Código 1045, grado 16 de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, indicó que mediante radicado LEX 7476580 de fecha 28 de junio de 2023, resolvieron de fondo la solicitud del accionante, razón por la cual no ha vulnerado ningún derecho fundamental de la accionante y solicitan se declare el hecho superado.

Por todo lo anterior y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver el presente asunto previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La Constitución Política consagra la acción de tutela para proteger los derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, según se desprende del contenido de su artículo 86 y del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. Esta acción sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, es por ello que siempre que la ley tenga establecido un procedimiento para la protección de los derechos, no puede prosperar la acción de tutela, pues ello equivaldría a desplazar dichos procedimientos por otro más corto y perentorio como el de la presente acción, lo que atentaría contra el debido proceso a que deben estar sometidas las acciones para su normal desenvolvimiento; salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

A través de la presente acción constitucional el accionante pretende se tutelen su derecho fundamental de petición y como consecuencia

de ello se le ordene a la entidad accionada, responder de manera y completa el derecho de petición radicado el 8 de mayo de 2023.

DERECHOS PRESUNTAMENTE VUNERADOS

Derecho de Petición

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución Política, “...*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...*”. Disposición que restringe en el Legislador la facultad de reglamentar el ejercicio del derecho de petición frente a organizaciones privadas, con el fin de garantizar los derechos fundamentales.

Es reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional en el sentido de que el Derecho de Petición es fundamental, tiene aplicación inmediata y un carácter instrumental, en la medida en que a través de éste se garantiza la efectividad de otros derechos fundamentales como el de información, participación política, libertad de expresión, salud, seguridad social, entre otros.

Para esa alta corporación el núcleo esencial del derecho de petición reside en dos aspectos fundamentales: resolución pronta y oportuna de lo pedido; y respuesta de fondo, debidamente notificada, sin que ello implique acceder a lo peticionado. Y el incumplimiento de cualquiera de estas características se entiende como vulneración de ese derecho fundamental.

En Sentencias de Constitucionalidad 818 de 2011 y 951 de 2014, la Corte Constitucional describió los elementos del núcleo esencial del derecho de petición, en los siguientes términos:

1. Pronta Resolución. Se relaciona con la obligación de las autoridades y de los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que excedan el tiempo legal establecido para el efecto, que por regla general son 15 días hábiles². Hasta tanto ese plazo no expire, el derecho de petición no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela.

2. Respuesta de Fondo. Se refiere al deber de las autoridades y

de los particulares de responder materialmente las peticiones realizadas. El derecho fundamental de petición no se vulnera cuando la respuesta reúne las siguientes condiciones:

- a) **Claridad**, la respuesta es inteligible y contiene argumentos de fácil comprensión;
- b) **Precisión**, la respuesta atiende directamente lo solicitado por el ciudadano y excluye toda información impertinente que conlleve a respuestas evasivas o elusivas;
- c) **Congruencia**, la respuesta debe estar conforme a lo solicitado; y
- d) **Consecuencia**, tiene relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, "...de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente...". (Sentencias de Tutela 610 de 2008 y 814 de 2012).

La Corporación mencionada también ha aclarado que la respuesta a una petición no implica acceder a lo pedido por el interesado, en la medida en que existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido. Al respecto, en la Sentencia de Constitucionalidad 510 de 2004, indicó que "*...el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración...*".

Por lo tanto, el ámbito de protección constitucional del derecho de petición se circunscribe al derecho a presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y los particulares y a obtener una resolución pronta y de fondo de la misma, sin que ello implique acceder a lo pedido.

Para la Corte, todas “...las personas tienen derecho a elevar peticiones respetuosas a las autoridades y a exigir de éstas una respuesta oportuna que las resuelva de manera clara, precisa y congruente; es decir, una respuesta sin confusiones ni ambigüedades y en la que exista concordancia entre lo solicitado en la petición y lo resuelto en ésta, independientemente de que acceda o no a las pretensiones, pues no es mandatario que la administración reconozca lo pedido...”. (Sentencia de Tutela 867 de 2013 – Subrayas fuera del Original)

3. Notificación de la Decisión. Se debe poner en conocimiento del ciudadano la decisión emitida por las autoridades, con el fin de que éste tenga la posibilidad de impugnarla. Y es la administración o el particular quien tiene la carga de probar que notificó su decisión. (Sentencia de Tutela 149 de 2013)

Y en Sentencia de Constitucionalidad 818 de 2011, la Corte Constitucional definió los elementos estructurales del derecho de petición, en los siguientes términos:

- i) El derecho de toda persona natural y jurídica de presentar peticiones por motivos de interés general y/o particular;
- ii) La posibilidad de que la solicitud se presente en forma escrita y/o por cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Y de que también puedan presentarse solicitudes verbales, evento en el cual quedará constancia de ello, la cual será entrega al peticionario si la solicita.

No obstante, el artículo 15 de la Ley 1755 de 2015 faculta expresamente a las autoridades para exigir que ciertas peticiones se presenten por escrito, supuesto bajo el cual deberán poner a disposición de los interesados, sin costo, a menos que una ley expresamente señale lo contrario, formularios y otros instrumentos estandarizados para facilitar su diligenciamiento.

- iii) Las peticiones deben ser formuladas de manera respetuosa, razón por la cual el ejercicio del derecho de petición “...solo es válido y merece protección constitucional si...se formuló en esos

términos...” (Sentencia de Constitucionalidad 951 de 2014). Sin embargo, el rechazo de las peticiones irrespetuosas es excepcional y de interpretación restringida, en la medida en que la administración no puede “...tachar toda solicitud de irreverente o descortés con el fin de sustraerse de la obligación de responder las peticiones...” (Ibídem).

iv) La informalidad de la petición, la cual implica dos facetas: La primera, tiene que ver con el hecho de que no es necesario invocar expresamente el artículo 23 de la Constitución Política para que las autoridades o particulares lo entiendan. Al respecto, la Corte Constitucional ha explicado que el ejercicio del derecho de petición “...no exige formalidades más allá de las que establecen la Constitución Política y la Ley...” (Sentencia de Tutela 047 de 2013), pudiéndose solicitar a través de éste el reconocimiento de un derecho; la intervención de una entidad o funcionario; la resolución de una situación jurídica; la prestación de un servicio; información; consulta, examen y copias de documentos; consultas, quejas, denuncias y reclamos; interposición de recursos; entre otras actuaciones.

La segunda faceta de informalidad consiste en que el ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación o de persona mayor de edad, cuando interviene un menor de edad.

v) La pronta respuesta a la petición formulada por el ciudadano a efectos de no hacer nugatorio este derecho.

vi) La facultad exclusiva del Legislador de reglamentar el ejercicio del derecho de petición frente a particulares. En este aspecto, la jurisprudencia constitucional ha considerado que frente a particulares se debe concretar al menos una de las siguientes situaciones para que proceda la petición:

a) La prestación de un servicio público, evento en el cual se equipara al particular con la administración pública;

b) Cuando se ejerce este derecho como medio para proteger un

derecho fundamental;y

c) En los casos en que el Legislador lo reglamente.

Conforme a la jurisprudencia constitucional atrás referida, el derecho de petición faculta a toda persona a elevar solicitudes respetuosas a las autoridades públicas y en casos especiales a los particulares, e involucra al mismo tiempo la obligación de emitir una respuesta que, si bien no tiene que ser favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe ser oportuna, resolver de fondo lo requerido y ser puesta en conocimiento del interesado. Este derecho exige una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, es decir, un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición. Y aunque están proscritas las respuestas evasivas o abstractas, ello no quiere significar que la respuesta deba ser favorable.

Contrario sensu, el derecho fundamental de petición se vulnera cuando las personas naturales y/o jurídicas formulan solicitudes a las autoridades públicas o los particulares en los casos que sea procedente, y éstos no emiten una respuesta clara y de fondo dentro de los plazos establecidos en la Ley; o, cuando existiendo una respuesta, la misma no se pone en conocimiento del interesado. El derecho de petición se presenta en forma compleja, pues además de que constituye la herramienta de ejercicio de otros derechos fundamentales, pese a lo cual no pierde su naturaleza de derecho fundamental autónomo; tiene como fin salvaguardar la participación de los administrados en las decisiones que los afectan y en la vida de la Nación.

Con relación al término dentro del cual deben resolverse las peticiones respetuosas que en interés particular formulan los ciudadanos a la administración, el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, señala:

“...Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

“Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

“2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción...”. (Subrayas y negrillas fuera de texto)

CASO EN CONCRETO

Al respecto, se tiene que la entidad accionada en ejercicio del derecho de contradicción y defensa informa que la petición objeto de la presente acción constitucional fue resuelta como consta al plenario manifestando lo siguiente:

“.. Frente a su solicitud de INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA, le indicamos que esta fue atendida de fondo por medio la Resolución No. 04102019-768944 del 2 de septiembre de 2020; en la que se decidió en su favor (i) reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO-, y (ii) aplicar el “Método Técnico de Priorización” con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización¹. Lo anterior teniendo en cuenta que para la fecha del reconocimiento de su indemnización no se acreditó una de las situaciones descritas como de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad para priorizar la entrega. Dicha decisión fue notificada mediante aviso fijado el 22 de octubre de 2022 y desfijado el 29 de octubre del mismo año.

Contra la resolución procedían los recursos de REPOSICIÓN ante la Dirección Técnica de Reparación y en subsidio el de APELACIÓN ante la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad para las Víctimas.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en su caso no se acreditó una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad de las establecidas en el ARTÍCULO 4 DE LA RESOLUCIÓN 1049 DE 2019 Y PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN 582 DE 2021, esto es: i) tener más de 68 años de edad, o, ii) tener enfermedad huérfana, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social, o iii) tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y

conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud.

De acuerdo con lo anterior, el 30 DE JULIO DE 2021, la Unidad para las Víctimas aplicó el Método Técnico de Priorización, con el propósito de determinar, de manera proporcional a los recursos presupuestales asignados a la Unidad para las Víctimas en el año 2021, el orden de entrega de la indemnización. En ese orden de ideas y de acuerdo con el resultado de la aplicación del Método Técnico se concluye que en el presente caso NO fue procedente materializar la entrega de la medida de indemnización, ya reconocida, en la presente vigencia, por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO.

De acuerdo con anterior, el 31 de marzo de 2022, la Unidad para las Víctimas procedió a dar aplicación al Método Técnico de Priorización a la totalidad de víctimas que al finalizar el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior contaban con decisión de reconocimiento de la medida de indemnización administrativa a su favor, incluyendo, a aquellas personas que no obtuvieron un resultado favorable en la aplicación de este proceso técnico en las vigencias 2020 y 2021, con el propósito de determinar el orden de acceso de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal.

Así las cosas, luego de haber efectuado este proceso técnico, se concluyó que el resultado obtenido para el presente caso, tras la medición de cada una de las variables y componentes, permitió que fuera favorable para la persona dentro del caso. Sin embargo, es importante indicar que teniendo en cuenta lo dispuesto en el parágrafo del artículo 14 de la Resolución 1049 de 2019, que menciona: "(...) La Unidad para las Víctimas podrá entregar prioritariamente una segunda indemnización a las víctimas que hayan sufrido más de un hecho victimizante, siempre y cuando se trate de una solicitud prioritaria y exista disponibilidad presupuestal. Para las solicitudes generales, la entrega de una segunda indemnización por otro hecho estará sujeta a que se haya entregado la medida a todas las víctimas al menos una vez. (...)" (Subrayado fuera de texto), no es posible ordenar la entrega de la medida de indemnización, pese a que se obtuvo un resultado favorable en la aplicación del Método Técnico de Priorización, lo anterior, porque con anterioridad, se recibió indemnización por otro hecho y, en ese sentido, una segunda indemnización deberá ser cuando todas las víctimas hayan recibido la indemnización al menos en una oportunidad o acrediten alguna de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad de las establecidas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019.

Por las razones descritas y lo estipulado en el artículo 14 de la Resolución 1049 de 2019, la entidad no podrá ordenar un nuevo pago por concepto de indemnización en esta vigencia.

Lo anterior fue informado mediante oficio Rad. 2023-0909940-1 del 27 de junio de 2023 el cual adjuntamos a la presente comunicación.

Finalmente, con relación a su solicitud de expedición de certificación de Inclusión en el Registro Único de Víctimas - RUV, le informamos que el mismo se encuentra anexo al presente escrito."

Analizada la respuesta emitida por la accionada frente a la petición elevada por el accionante, encuentra esta judicatura que la misma constituye una respuesta de fondo y congruente con lo solicitado, en tanto se le informa claramente a la actora la decisión de no proceder con el pago de una segunda indemnización administrativa en su favor

hasta tanto se produzca la indemnización del total de las víctimas por al menos una oportunidad, señalándole también en dicha respuesta la normatividad que lleva a la entidad a tomar dicha decisión, respuesta que además evidencia el despacho fue debidamente notificada a la accionante al correo electrónico INFORMACIONJUDICIAL09@GMAIL.COM suministrado como correo de notificación en el derecho de petición.

Dicho esto, se advierte por parte de esta judicatura que si bien para la fecha de radicación de la presente acción constitucional, existió una vulneración al derecho fundamental de petición de la actora, lo cierto es que dicha vulneración cesó durante el trámite de la presente acción, en el momento de notificar a la accionante sobre la respuesta a lo petitionado por la activa, configurándose en consecuencia durante el trámite de la acción el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, tornándose entonces innecesario otorgar el amparo requerido por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, al haber desaparecido la vulneración para el momento de proferirse esta decisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por **hecho superado** dentro de la presente acción de tutela instaurada por la señora **MARIA ALEYDA QUINTERO LOPEZ** identificado con C.C. 24.726.918, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, y en consecuencia **NEGAR** el amparo constitucional deprecado, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: REMITIR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA

Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 12 de julio de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 118 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

CMMC

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Harold Andres David Loaiza

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e09317bf469b13882a0d5c4c607edf46782e3f726b7442882d093ed576bcf98**

Documento generado en 12/07/2023 08:54:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 Nro. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C. Diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA
ACCIONANTE: JOSE HUGO MORENO CUERVO
ACCIONADOS: SECRETARIA DE MOVILIDAD
RADICACIÓN: 11001-41-004-011-2023-492-01

SECRETARIA Bogotá D.C. Al Despacho del señor Juez informando que nos correspondió por reparto la impugnación presentada por la entidad accionada contra el fallo de tutela proferido por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá el 23 de junio de 2023. Sírvase proveer.

Luis Felipe Cubillos Arias
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Once (09) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se AVOCA conocimiento de la presente causa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Harold Andrés David Loaiza
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Este proveído se notifica a través del estado 118

hoy de 12 de julio de 2023

Luis Felipe Cubillos Arias

Secretario

ECM

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c0088a57d4f769a1f9259c3004d8a1e23ce0b13144bda09f531c51bc711fde1**

Documento generado en 12/07/2023 08:54:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>